



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0166888

Reg. Gral.: 23/88

SALA PRIMERA
Sección Segunda
Excmos. Señores

D. Francisco Rubio
Llorente

D. Antonio Truyol
Serra

D. Miguel Rodríguez-
Piñero y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Cánovas Quesada.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete dictada en causa por delito de rapto.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Manuel Cánovas Quesada.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de enero de 1987, el Procurador don Angel Deleito Villa, actuando en nombre y representación de don Manuel Cánovas Quesada, interpuso recurso de amparo - contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 1987, desestimatoria del recurso de casación formulado por el demandante contra la de la Audiencia -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Provincial de Albacete de 28 de marzo de 1987.

Considera el actor que el resultando de hechos probados introduce elementos que no vienen avalados por las pruebas practicadas, lo que vulnera la presunción de inocencia, constitucionalmente reconocida en el art. 24.

Serundo.— sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

1.- Don Manuel Cánovas Quesada fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, por delito de rapto, a la pena de 6 años y un día de prisión mayor, y penas accesorias así como a indemnizar a la perjudicada doña Juana-Olivia Foulkes con la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

En esa Sentencia se dan como hechos probados:

A) Que don Manuel Cánovas conducía su furgoneta por determinada carretera y recogió en ella a la señorita Juana-Olivia Foulkes, que se hallaba haciendo auto-stop.

B) Que, al llegar a cierto punto, el señor Cánovas se desvió y, con el propósito de atentar contra la libertad sexual de la señorita Foulkes, introdujo el vehículo por un camino en el que se detuvo intentando yacer con la pasajera.

C) Que, ante las reiteradas negativas de la muchacha, don Manuel Cánovas esgrimió una barra de hierro, la conminó a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

quitarse la ropa hasta quedar completamente desnuda, introduciéndola nuevamente en un compartimiento lateral del furgón y reemprendió la marcha hacia la carretera al comprobar la presencia de otras personas en las proximidades.

D) Que al llegar a la confluencia de ambas vías -camino y carretera-, don Manuel Cánovas se detuvo ante una señal de stop, momento que aprovechó la señorita Juana-Olivia para salir, aún desnuda, llena de grasa y polvo, del compartimiento de la furgoneta donde había estado recluida. Y

E) Que entonces dicha señorita, presa de gran excitación, narró lo sucedido a una dotación de la Guardia Civil que casualmente se hallaba en aquel lugar.

2.- Esa Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete fue recurrida en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso por Sentencia de 4 de diciembre de 1987.

Segundo.- La demanda se fundamenta en que las pruebas practicadas en el juicio no son bastantes para destruir la presunción de inocencia que la Constitución consagra en su art. 24.

Tercero.- Por providencia de 14 de marzo de 1988 - la Sección Segunda acordó oír a las partes sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el

0 0191244



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

art. 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de sentencia.

Por el demandante se presentó escrito de 24 de marzo de 1988 en el que insiste en que la condena se basa en la declaración de la denunciante, cuya veracidad es dudosa. En estas circunstancias la condena se hace en virtud de una prueba inidónea para destruir la presunción de inocencia, solicitando la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal por escrito de 25 de marzo de 1988 afirma que la resolución impugnada no infringe la presunción de inocencia que ha sido destruida en virtud de declaraciones de la perjudicada y de los Guardias Civiles, de declaraciones reproducidas y efectuadas en el Juicio oral. Estas diligencias son bastantes para destruir la presunción de inocencia. Termina interesando que se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- La demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que al amparo del art. 50.2.b) de la L.O.T.C. procede declarar su inadmisibilidad.

0 0150249



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Efectivamente, el demandante cuestiona la realidad de dos extremos de los incluidos en el resultando de hechos probados. El primero es el de que el condenado amenazase a la víctima con una barra de hierro. El segundo, que la introdujera en un compartimento del vehículo.

Ambos extremos carecen de relevancia a efectos penales, pues la intimidación producida sobre la víctima es indiferente que se efectúe mediante una barra de hierro, o empleando cualquier otro medio, ya sea físico, o inductor de engaño. Igualmente, la circunstancia de que la víctima fuese recluida en uno u otro punto de la furgoneta, es irrelevante porque cuando esto ocurrió el delito de raptó ya se había consumado.

Además, las circunstancias reseñadas constituyen hechos que el Tribunal estima acaecidos en virtud de pruebas obrantes en el sumario, reconocidas en ----- el juicio oral. Siendo esto así, no es función del recurso de amparo discutir o examinar la realidad fáctica subyacente al proceso, sino, simplemente, si en el proceso se han observado las garantías procesales que han sido elevadas a rango constitucional, y que, en el proceso impugnado, han sido respetadas, al haberse practicado declaración de la perjudicada y de los Guardias Civiles que recogieron sus primeras manifestaciones y cuya valoración es cuestión que pertenece a la soberanía del órgano judicial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

0 0150185

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado
inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta
y ocho.

Francisco de Paula

Antonio López

Valle

Ante mí

P. Ochoa